El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / DECLINA ANTE UN IMPREVISTO IMPOSIBLE DE SUPERAR POR PARTE DE LA VÍCTIMA / ANÁLISIS PROBATORIO.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio. (…)

La razón de ser debate se centra en lo atinente a la responsabilidad del hoy acusado en ese acontecer, puesto que para la Fiscalía se acreditó que en su condición de motorista elevó indebidamente el riesgo permitido y con su actuar imprudente faltó al deber objetivo de cuidado, muy particularmente en cuanto superó el límite de velocidad que le era permitido en una zona de intersección vial; en tanto para la defensa no existe responsabilidad de su prohijado, ya que la víctima no realizó el PARE al momento de cruzar la vía y salió intempestivamente, e incluso transitaba en la bicicleta sin los elementos de protección como casco, chaleco reflectivo y luces, y tenía rastros de alcohol en sangre. (…)

Sin lugar a hesitación alguna, razón le asiste al juez de primer grado cuando advierte que la conclusión a la que llegó la perito LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN no es suficiente o contundente en orden a establecer que el deceso de la víctima se produjo a consecuencia de un potencial exceso de velocidad por parte del conductor hoy acusado; antes por el contrario, lo que esa pericia deja al descubierto son innumerables inconsistencias que a lo único que llevan es a pregonar que lo que se presentó en este evento de tránsito fue un imprevisto imposible de superar por parte del acusado CASO.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

 Pereira, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN N° 678

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Julio 31 de 2019. 9:03 a.m. |
| Acusado:  | CASO  |
| Cédula de ciudadanía: | 10.027.359 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Homicidio culposo  |
| Víctima: | José Raúl Ramírez Cuervo |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de junio 07 de 2017. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación quedaron consignados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

“[…] el día 21 de enero de 2007 a eso de las 20:10 horas en la vía variante la Romelia-El Pollo, del municipio de Dosquebradas entrada a la vereda El Estaquillo cuando el automóvil marca Hyundai Accent, modelo 2001, de placas WHI388 conducido por CASO colisionó con la bicicleta conducida por JOSÉ RAÚL RAMÍREZ CUERVO, quien falleció en el lugar como consecuencia de este incidente de tránsito”.

1.2.- En febrero 27 de 2015 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantía de Dosquebradas (Rda.), se llevó a cabo formulación de imputación en la cual se le endilgaron cargos al señor CASO por el delito de homicidio culposo de conformidad con lo consignado en el artículo 109 C.P., los cuales no fueron aceptados por éste.

1.3.- En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó escrito de acusación (octubre 08 de 2015) que fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Dosquebradas, y convocó para las audiencias de formulación de acusación (noviembre 13 de 2015), preparatoria (enero 28 de 2016), juicio oral (junio 15 de 2016, febrero 20 de 2017 y abril 07 de 2017), sentido del fallo y lectura de sentencia (junio 07 de 2017) por medio de la cual absolvió al señor CASO.

Los principales fundamentos de esa decisión se pueden concretar así:

Se demostró la materialidad de la conducta con la inspección técnica a cadáver, registro civil de defunción, e informe pericial de necropsia, sin embargo, no así la responsabilidad en el hecho por parte del señor CASO.

El acusado no creó un riesgo jurídicamente desaprobado toda vez que transitaba por una avenida en la cual tenía prelación y lo hacía a una velocidad estimada como prudente, pero de manera intempestiva apareció el ciclista quien no tuvo el menor cuidado al salir a la vía, como quiera que no acató la norma de tránsito de realizar el pare y verificar si podía salir o no.

El ciclista cometió un acto de imprudencia toda vez que se movilizaba en horas de la noche sin los elementos de protección como chaleco reflectivo, luces y casco de protección. Pero además, el testigo VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ -perito en toxicología- informó que si bien el examen de alcoholemia arrojó un resultado negativo, sí se encontró la cantidad de 33 mlt de etanol en la sangre.

1.4.- La fiscal se mostró inconforme con la determinación adoptada por la primera instancia y la impugnó, razón por la cual al haberse sustentado en debida forma el recurso las diligencias fueron enviadas a esta Corporación para desatar la alzada.

2.- Debate

2.1.- Fiscal -recurrente-

Solicita se revoque la sentencia emitida por el fallador, y, en su lugar, se condene al señor CASO del cargo endilgado. Al efecto argumentó:

Al estrado judicial acudió el agente de tránsito PABLO EMILIO RAMÍREZ BUITRAGO quien atendió el hecho de tránsito, y de acuerdo con lo plasmado en el informe: “la causa probable fue el exceso de velocidad con que rodaba el taxi y para el conductor de la bicicleta no respetar la prelación”. Para dicho funcionario al parecer el conductor de la bicicleta salió intempestivamente, pero esa afirmación es una suposición, por cuanto no existen testigos que lo acrediten. Si la Fiscalía manifestó que “probablemente” la víctima descendió por la vía, también está la opción de que el ciclista ya se encontraba sobre la berma al momento del episodio, y al colisionar el taxi contra él lo elevó sobre el vehículo, cayó sobre el parabrisas, y luego fue arrojado sobre la berma, por cuanto si él hubiese bajado por dicha vía, el cuerpo no cae sobre el taxi.

El agente de tránsito concluyó que el automotor iba a exceso de velocidad en atención a que un vehículo a 40 kilómetros por hora -que era la velocidad permitida en la zona- no hubiera desplazado tantos metros a la víctima.

La perito ADRIANA TORRES GARZÓN -física forense- explicó que la ausencia de huellas de frenado en la vía por parte del automotor sugiere que el vehículo no fue sometido a la aplicación de los frenos como forma de reacción ante una situación de riesgo, lo que indica que en el contacto el tiempo de reacción del conductor del automotor fue nulo. Además, de acuerdo con la autopsia que le fue realizada a la víctima, el croquis del accidente y los daños reportados en los vehículos, se puede concluir que el conductor del taxi no utilizó tiempo de reacción.

La experta en física forense indicó que el accidente se puede asociar al ocurrido entre vehículo-peatón, por la vulnerabilidad del ciclista, y conforme a las lesiones que sufrió la víctima no cabe duda que el acusado se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida en esa zona. El perito en física ubicó la velocidad en 67 Km/h.

El perito en toxicología forense, VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ, señaló que si bien se encontró concentración de etanol en la sangre de la víctima en cantidad de 33 mlt, dicha cantidad se toma como un resultado negativo, que en nada interfiere en las respuestas motoras, intelectuales y de percepción.

El acusado en su declaración manifestó que se dirigía de Villa del Campo hacia el Parque Industrial. En la entrada a la Vereda El Estanquillo siente un golpe en el capacete y quiebra el vidrio, y en el momento él no hizo la cuestión de frenar ni nada sino lo único que hizo fue sacar el pie del acelerador del carro y se demoró para parar y cuando se bajó a mirar vio al muchacho tirado en la cuneta. La vía era muy oscura y había un barranco y mucha maleza que no permitía visibilidad hacia la vía al Estanquillo, hay una pequeña curvita y de ahí sale la entrada al Estanquillo. Que la vía al Estanquillo es una bajada, una lomita y allí la avenida El Pollo. Cuando sintió el golpe pensó que le había caído algo del cielo. Advierte que no frenó en seco ni nada porque no vio ningún peligro. De lo anterior surgen a su entender los siguientes interrogantes: ¿acaso sentir un golpe tan fuerte que rompe el panorámico, no representa ningún peligro? y ¿a qué velocidad iba que no alcanzó a frenar sino que retiró el pie del acelerador hasta que el vehículo detuvo su marcha?

El acusado manifestó que es conductor hace 20 años, por tanto, debe conocer ampliamente los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito acerca del comportamiento que debe asumir todo conductor y la reducción de velocidad en proximidades a una intersección. En el lugar del accidente existía una velocidad máxima de 40 km, la cual fue violada por el señor CASO según se puede comprobar con el testimonio de la perito en física forense y la necropsia que se le realizó a la víctima.

Ante una vía oscura, con abundante vegetación, el conductor debió tomar mayores precauciones al momento de pasar por la intersección, por tanto, en este asunto el señor CASO elevó el riesgo permitido y faltó al deber objetivo de cuidado por conducir a una velocidad superior a la permitida en ese sector. Así las cosas considera que la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la conducta imprudente cometida por el aquí procesado.

2.2.- Defensor –no recurrente-

Solicitó se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que fue la víctima quien incumplió la norma de tránsito al no detenerse ante la señal de PARE que había en la intersección; además, por desplazarse en una bicicleta sin señales luminosas y sin chaleco reflectivo, e incluso se hallaron rastros de alcohol en su sangre.

El peritaje de la profesional LUZ ADRIANA TORRES parte de un error, ya que un ciclista no puede ser considerado como un peatón, en el entendido que la altura de la persona subida en la bicicleta es diferente a una persona que transita a pie.

Las pruebas presentadas por la Fiscalía en el juicio no lograron demostrar la responsabilidad de su representado y antes por el contrario existen serias dudas que se deben resolver a su favor.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de a acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía -.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Acorde con el principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria adoptada por el funcionario de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de un fallo condenatorio como lo piden los recurrentes.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Corporación a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en enero 21 de 2007 aproximadamente a las 20:10 horas, en la intersección que hay entre la variante La Romelia-El pollo y la entrada a la Vereda El Estanquillo del vecino municipio de Dosquebradas (Rda.), cuando el vehículo tipo taxi conducido por CASO colisionó con la bicicleta timoneada por JOSÉ RAÚL RAMÍREZ CUERVO quien falleció en el lugar como consecuencia del impacto que recibió.

En cuanto a los hechos, se tendrá que los mismos efectivamente acaecieron en atención al informe de accidente de tránsito suscrito por el señor PABLO EMILIO RAMÍREZ BUITRAGO, el formato de inspección técnica a cadáver, el registro de defunción, el informe pericial de necropsia, y, por supuesto, las declaraciones rendidas tanto por el agente de tránsito que atendió el siniestro, como por las señoras MARÍA STELLA CARDONA TABORDA y MARÍA CONSTANZA SALAZAR OSORIO -quienes se desplazaban en el vehículo taxi-, pero además la del mismo acusado.

La razón de ser debate se centra en lo atinente a la responsabilidad del hoy acusado en ese acontecer, puesto que para la Fiscalía se acreditó que en su condición de motorista elevó indebidamente el riesgo permitido y con su actuar imprudente faltó al deber objetivo de cuidado, muy particularmente en cuanto superó el límite de velocidad que le era permitido en una zona de intersección vial; en tanto para la defensa no existe responsabilidad de su prohijado, ya que la víctima no realizó el PARE al momento de cruzar la vía y salió intempestivamente, e incluso transitaba en la bicicleta sin los elementos de protección como casco, chaleco reflectivo y luces, y tenía rastros de alcohol en sangre.

Desde ya dirá el Tribunal que comparte la decisión del juez a quo, por cuanto la prueba de cargo es insuficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, al menos con el grado de certidumbre que la ley requiere. Explicamos:

En su teoría del caso la fiscal manifestó que con las pruebas que aportaría en el juicio demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado como autor de la conducta endilgada, por cuanto éste violó flagrantemente el derecho a la vida del señor JOSÉ RAÚL RAMÍREZ CUERVO al faltar al deber objetivo de cuidado por superar el máximo de velocidad permitido en una zona de intersección vial, y esa situación elevó el riesgo de lo jurídicamente permitido.

Para demostrar lo anterior, la Fiscalía aportó al juicio las siguientes pruebas: (i) informe pericial de alcoholemia realizado al señor **CASO** el cual arrojó como resultado “NO SE DETECTÓ ETANOL”; (ii) formato de inspección técnica a cadáver que como hipótesis de causa de muerte señaló: “homicidio accidente de tránsito”; (iii) registro civil de defunción; (iv) formulario de revisión técnico mecánica de los vehículos involucrados; (v) informe pericial de necropsia; (vi) informe fotográfico realizado en marzo 16 de 2007 a las 19:00 horas en el lugar donde ocurrió el hecho de tránsito; (vii) informe del accidente en el cual se plasmaron como causas probables: “código 116 para el vehículo 1 –taxi-, y código 132 para vehículo 2 –bicicleta-“; (viii) informe de física forense que concluyó: “Las consecuencias del contacto, daños de los móviles y lesiones del hoy occiso son compatibles con velocidades durante el proceso de contacto, para el automotor no inferior a cincuenta y seis kilómetros por hora (56 Km/h); (ix) ampliación del dictamen de física forense; (x) informe pericial de alcoholemia realizado a la víctima que arrojó como resultado: “EN LA MUESTRA DE SANGRE ANALIZADA, ROTULADA COMO JOSÉ RAÚL RAMÍREZ CUERVO, SE DETECTÓ ETANOL EN UNA CONCENTRACIÓN DE 33 mg% (TREINTA Y TRES MILIGRAMOS DE ETANOL POR CADA CIEN MILILITROS DE SANGRE TOTAL); e (xi) informe topográfico del lugar del episodio.

Además se recibieron las declaraciones de PABLO EMILIO RAMÍREZ BUITRAGO –agente de tránsito que atendió el accidente de tránsito-, LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN -perito en física forense-, VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ –perito que realizó informe de alcoholemia-, CARLOS ARTURO LÓPEZ ORTIZ -topógrafo-, MARÍA STELLA CARDONA TABORDA –pasajera del vehículo taxi-, y MARÍA CONSTANZA SALAZAR OSORIO –pasajera del vehículo taxi-.

La delegada fiscal en el recurso de apelación resaltó el contenido de las declaraciones del señor PABLO EMILIO RAMÍREZ BUITRAGO y de la perito ADRIANA TORRES GARZÓN. El primero de ellos quien señaló en el informe que la causa probable para el vehículo taxi fue el exceso de velocidad, y para la bicicleta no realizar el PARE; y, por su parte, la experta concluyó que la velocidad del taxi era aproximadamente de 56 km/h.

La Sala observa que aunque también se presentaron en el juicio los testimonios de las pasajeras que se desplazaban en el automotor, quienes en sus declaraciones manifestaron que el vehículo rodaba a poca velocidad, se tiene que son el informe oficial de tránsito y el dictamen de física forense los que advierten acerca de un posible exceso de velocidad de ese rodante, así que la Corporación se detendrá en el análisis de esas dos pruebas que toma como fundantes el órgano persecutor para fincar su posición acusatoria.

En esa dirección se tiene que con respecto al estudio de física forense el funcionario a quo consideró que si bien en el mismo se concluye una velocidad de 56 km/h de parte del automotor, el dictamen no es lo suficientemente contundente en asegurar que esa fue la razón por la cual se produjo el deceso del señor JOSÉ RAÚL RAMÍREZ CUERVO, como quiera que la perito no estableció la velocidad en la que se desplazaba el ciclista. De igual modo, el señor defensor en sus argumentos como no recurrente, cuestionó que el dictamen utilizó como analogía un hecho de tránsito entre un vehículo y peatón, cuando en realidad las masas en movimiento son diferentes en el presente asunto por tratarse de una persona que se desplazaba en una bicicleta.

Para ser más precisos en el análisis, lo que textualmente expresó en el referido informe la física forense LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN, muy específicamente en el ítem de interpretación de los hallazgos, es lo siguiente: “La ausencia de huellas de frenado en la vía por parte del automotor sugiere que este vehículo no fue sometido a la aplicación de los frenos como forma de reacción ante una situación de riesgo, lo que indica que en el contacto el tiempo de reacción del conductor del automotor fue nulo” […] “La ausencia del área de mayor cantidad de escombros que se hubiera registrado en la vía como sitio de impacto en la misma, no permite calcular la velocidad que desarrollaban los móviles durante el proceso de interacción” […] “Los daños del automotor y las lesiones de la víctima permiten tipificar el contacto como el de un atropellamiento frontal vehículo-peatón, por la vulnerabilidad del conductor de la bicicleta y por la marcada diferencia de tamaños y masas entre los dos móviles” […] “Con todo lo anterior y por la ubicación de las distintas partes afectadas en el automotor, para el caso en estudio se puede decir que los daños en el techo de este, **sugieren** que durante el contacto su velocidad era no inferior a cincuenta y seis kilómetros por hora (56 km/h)” […] “**La ausencia de información objetiva tal como el punto de impacto en la vía no permite calcular la velocidad que desarrollaban los móviles durante el contacto**, las consecuencias del mismo indican que durante este proceso el automotor desarrollaba una velocidad no inferior a cincuenta y seis kilómetros por hora (56 Km/h)”.

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio la perito reiteró que de acuerdo con su experiencia es posible aplicar por analogía el caso de “atropellamiento frontal vehículo-peatón”, ante la vulnerabilidad del conductor de la bicicleta, y señaló que en los casos donde se presenta la siguiente secuencia: “el vehículo golpea con el bómper la extremidad del peatón, se encuentran fracturas en las extremidades inferiores, de manera que este rota y golpea el capó con la pelvis y/o costilla, presentándose lesiones en esta región, luego su cabeza puede quedar en contacto con el vehículo y rompe parcial o totalmente el panorámico”, así se determina que la velocidad es de 56 Km/h.

Igualmente en el informe aclaratorio y ante uno de los interrogantes de la Fiscalía, la misma perito refirió: “Las evidencias existentes en el sector, producto de la interacción fueron la bicicleta, el occiso y el automóvil, se incluyen dentro de estas las configuraciones de los móviles en el impacto, ultima que sugiere la ocurrencia del mismo en un área ubicada sobre la vía del ciclista en intersección con la del automóvil y a una distancia no inferior a dieciocho punto diez metros (18.10 m) antes de la posición final del occiso. Con lo anterior se infiere que la máxima velocidad del automotor en el lugar de ubicación de la bicicletaera de cincuenta y seis kilómetros por hora (56 km/h) (ecuación 1), velocidad que pude ser en la intersección de sesenta y siete kilómetros por hora (67Km/h) (ecuación 2)”

Como se aprecia, la profesional señaló que el vehículo taxi al momento de pasar por la intersección o ingreso a la vereda El Estanquillo llevaba una velocidad de 67 km/h, pero en el lugar donde quedó ubicada la bicicleta se desplazaba a 56 km/h. Sin embargo, y de acuerdo con la declaración que rindió la misma perito en el juicio, muy particularmente en cuanto a las explicaciones que ofreció en torno a los hallazgos, exámenes, técnicas utilizadas y conclusiones, quedó claro que ante la ausencia de información objetiva en relación con el punto de impacto entre el taxi y la bicicleta no fue posible calcular la velocidad que desarrollaban los dos móviles durante el contacto, aun así, la perito concluyó una velocidad para el vehículo conducido por el señor **CASO**. De lo anterior, en criterio de esta Corporación, al igual que lo fue para el funcionario de primer grado y para la defensa, surgen varios interrogantes que no permiten tener claridad respecto de las conclusiones a las que se llegó en el respectivo informe pericial, los cuales se pueden sintetizar así: (i) ¿de conocerse el punto de impacto entre las dos masas, el resultado de la velocidad para el vehículo taxi hubiese sido diferente?; (ii) ¿de haberse concluido cuál era la velocidad que llevaba el ciclista, qué resultado hubiera arrojado la velocidad del vehículo?; (iii) ¿de no haber estado en movimiento el ciclista al momento del impacto con el carro, cuál habría sido el resultado de la velocidad del automotor?; y ¿por qué se puede considerar como análogo aquellos casos de accidente de tránsito entre vehículo-peatón, con el de vehículo-ciclista, acaso no es diferente la velocidad que puede llevar un peatón y un ciclista en su trayectoria?

Sin lugar a hesitación alguna, razón le asiste al juez de primer grado cuando advierte que la conclusión a la que llegó la perito LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN no es suficiente o contundente en orden a establecer que el deceso de la víctima se produjo a consecuencia de un potencial exceso de velocidad por parte del conductor hoy acusado; antes por el contrario, lo que esa pericia deja al descubierto son innumerables inconsistencias que a lo único que llevan es a pregonar que lo que se presentó en este evento de tránsito fue un imprevisto imposible de superar por parte del acusado **CASO**. Veamos:

El motorista no tenía visibilidad alguna hacía la entrada de la vereda El Estanquillo por cuanto el mismo agente de tránsito que atendió el hecho y que rindió el informe señaló que en ese lugar y para esa época había poca iluminación -lo que igualmente se pudo corroborar con el informe fotográfico-, y además existía abundante vegetación en ambos lados de la vía, lo que era un impedimento para que el señor **CASO** hubiera podido divisar con buena anticipación al ciclista.

De acuerdo con las condiciones que presentaba la vía no era posible para el conductor del taxi realizar maniobra alguna con miras a evitar arrollar el velocípedo; además, se suman unas circunstancias de imprudencia atribuibles a la víctima, como lo son el no haber contado con elementos de protección -chaleco reflectivo y luces en la bicicleta- muy a pesar que era de noche, se desplazaba por una zona con poca iluminación, y donde hay un flujo constante de vehículos.

Incluso se llegó a sostener por el agente de tránsito PABLO EMILIO RAMÍREZ BUITRAGO, que en la salida de la vereda El Estanquillo hacia la troncal de Occidente o variante La Romelia-El Pollo, existía una señal de PARE, y de acuerdo con la forma en que quedaron ubicados tanto el vehículo, como la bicicleta y el hoy occiso, esa señal de PARE no la atendió la víctima cuando era su obligación.

Como ya se dijo, en el lugar del accidente de tránsito existía abundante vegetación, y ante esa característica singular de la vía, lo que le correspondía a la víctima era realizar el PARE, visualizar hacía ambos lados, y posteriormente cruzar, como quiera que, se repite, estaba en presencia de una calzada con doble sentido de circulación y con alto flujo de tráfico vehicular.

La representante del ente acusador en su apelación aseveró que la salida intempestiva de la víctima es una mera suposición, pero respetuosamente hay lugar a asegurar que dicho argumento no puede ser atendible, por las siguientes razones:

- El señor **CASO** se movilizaba por una vía en la cual su vehículo tenía prelación, por tanto, no puede decirse que por ese específico aspecto creó un riesgo no permitido o incremento indebidamente el riesgo autorizado.

- La física forense señaló que ante la ausencia de huella de frenado se desprende que el acusado no tuvo tiempo de reacción, lo cual es una aseveración totalmente verídica y jurídicamente atendible. Luego entonces, de conformidad con ese análisis, se puede interpretar que se trató en este asunto de una salida repentina o intempestiva de parte del ciclista, que por supuesto no le dio tiempo al conductor del taxi de reaccionar y activar los frenos.

- Las señoras MARÍA STELLA CARDONA TABORDA y MARÍA CONSTANZA SALAZAR OSORIO -quienes iban en el vehículo taxi- narraron de manera espontánea y clara que no vieron al ciclista, que solo sintieron un golpe en el vehículo y a continuación se rompió el parabrisas, lo que resulta igualmente comprensible si en cuenta se tiene que la víctima no portaba elementos luminosos y que salió de una zona boscosa en forma inesperada.

Con fundamento en todo lo expuesto, la conclusión forzada es que en realidad aquí existió una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió al hoy procesado evitar el resultado dañoso, por tratarse de un imprevisto imposible de superar ante la presencia intempestiva sobre la vía de parte de la víctima.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **CASO** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Dosquebradas (Rda).

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA